



**BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
VS
DIRECTOR JURÍDICO Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 313/2021 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio número *****2 de uno de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director Jurídica:	Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales *****3 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución Administrativa:	Resolución administrativa de uno de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el <i>Director Jurídico</i> recaída al <i>Recurso de Revocación</i> .
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
ISRPT:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el doce de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución Administrativa* dictada por el *Director Jurídico*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de doce de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Resolución Administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Dirección Jurídica*. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós en que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el cinco de septiembre de dos mil veintidós mediante Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos

la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución Administrativa* le fue notificada a la parte actora el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintiuno de septiembre al doce de octubre de dos mil veintiuno; en este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de octubre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis Abierta. La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones*, el cual fue resuelto el uno de septiembre de dos mil veintiuno por el *Director Jurídico* en la que determinó sobreseer dicho recurso.

En el presente juicio, impugnó la *Resolución Administrativa* recaída al recurso administrativo.

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta", se sobreseyó el recurso de revocación presentado por la parte actora, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Resolución Administrativa*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se surte el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, consistente en impugnar dos créditos fiscales que, en suma, no rebasan el total equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintiuno.

Por tanto y toda vez que el total del crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones*, asciende a un total de *****4, equivalente a *****5 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil

veintiuno, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la *Resolución Administrativa*, que sobreseyó el recurso de revocación interpuesto por la parte actora contra el *Requerimiento de Obligaciones*.

Del *Requerimiento de Obligaciones* impugnado en sede administrativa, se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de las multas impuestas por la omisión de enterar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal correspondiente a los meses de diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones*.

Al referido recurso de revocación recayó la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, en la que se sobreseyó dicho recurso, toda vez que, a juicio del *Director Jurídico*, el *Requerimiento de Obligaciones* se encontraba dirigido a "Desarrollo Social Municipal" y quien presentó el recurso fue "Bienestar Social Municipal" por conducto de su Directora, de ahí que al tratarse de una persona distinta, no se afectara el interés jurídico de la recurrente, en términos de los artículos 183, fracción I, y 184, fracción II, del *Código Fiscal*.

Ahora bien, por virtud del principio de *litis abierta*, en el presente juicio contencioso administrativo los actos impugnados son la *Resolución administrativa* y el *Requerimiento de Obligaciones*.

Por lo anterior, en el presente juicio se analizará la legalidad de ambos actos a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los siguientes apartados.

6.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis a su único motivo de inconformidad, se aprecia que la parte actora expresó motivos de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y simultáneamente repitió, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

6.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa*.

La parte actora, substancialmente, sostiene la ilegalidad de la *Resolución administrativa* en la violación de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concreto, señala que la autoridad demandada dejó de observar los principios de congruencia, fundamentación y motivación para la emisión de la *Resolución administrativa*, pues determinó sobreseer el recurso de revocación no obstante que la parte actora tenía acreditado su interés jurídico, dejando de observar que no se trata de una persona distinta, sino que únicamente hubo un cambio de denominación del organismo descentralizado que representa, cambio que fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

Para sustentar su argumento, invocó las tesis de rubros "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" con registro digital 174899 y "**HECHO NOTORIO**" con registro digital 265533.

Argumento que resulta fundado en razón de las consideraciones siguientes.

La parte actora resulta ser un organismo descentralizado de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Mexicali creado el veintitrés de diciembre de mil novecientos

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

noventa y cinco denominado, en ese momento, Desarrollo Social Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto es la vinculación de la administración pública a la comunidad para el desarrollo de programas de la población del Municipio de Mexicali, tal como se advierte de los artículos 1 y 2 del Acuerdo de Creación².

Sin embargo, tal como lo hace valer la actora en su demanda, en Sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali aprobó la reforma y adición a diversos artículos del citado Acuerdo de Creación, así como su denominación, para quedar como "Bienestar Social Municipal", acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, lo cual resulta un hecho notorio para este Juzgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con registro digital 174899 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, resultan orientadores por las razones que los integran, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia

² Acuerdo que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali denominado Desarrollo Social Municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

XX.2o. J/24³ y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/17 (10a.)⁴, de rubros y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. Un hecho notorio es un acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; en el ámbito judicial es aquel que un tribunal conoce con motivo de su actividad jurisdiccional. Atento a lo anterior, la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que establece el horario del personal de base, confianza, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, de la administración pública federal centralizada, constituye un hecho notorio, por virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1999, pues a través de este medio, la indicada norma, por su trascendencia, tiende a ser conocida por todos, particularmente por los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. No obstante, si bien la notoriedad que alcance la normatividad publicada no pretende que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud un hecho, lo cierto es que su difusión genera un conocimiento habitual en un grupo determinado de personas, como es en el caso,

³ Con registro digital 168124 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de dos mil nueve.

⁴ Con registro digital 2006438 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de dos mil catorce.

aquellos trabajadores que prestan servicios en la administración pública federal centralizada."

En ese contexto, el solo argumento del *Director Jurídico* al resolver el recurso de revocación, en el sentido de que la persona a quien iba dirigido el *Requerimiento de Obligaciones* [Desarrollo Social Municipal] es una distinta a la que promovió el recurso de revocación [Bienestar Social Municipal] resulta insuficiente para sostener su legalidad, puesto que a la fecha de emisión del *Requerimiento de Obligaciones* [dieciséis de marzo de dos mil veintiuno], el acuerdo de cambio de denominación en comento ya había entrado en vigor [uno de marzo de dos mil veintiuno conforme a su artículo Primero Transitorio], de ahí que, inclusive, el *Requerimiento de Obligaciones* haya estado incorrectamente dirigido.

Maxime que, el artículo Tercero Transitorio del referido acuerdo, dispone lo siguiente: "TERCERO.- Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos que hacen mención a la paramunicipal Desarrollo Social Municipal se entenderán por realizadas a Bienestar Social Municipal."

En las relatadas condiciones, **procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** al haber sobreseído el recurso de revocación omitiendo que la parte actora sí tiene interés jurídico en el procedimiento.

6.2.2. Estudio de la legalidad del Requerimiento de Obligaciones.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta en razón de que la resolución impugnada en el juicio se trata de una dictada en un recurso administrativo.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción IV del citado precepto legal.** Se explica.

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-19 y 151-20 de la *Ley de Hacienda*,

esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del ISRTP.

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* del mes de diciembre de dos mil veinte y el mes de enero de dos mil veintiuno, cuyo vencimiento fue, respectivamente, el veinticinco de enero y veinticinco de febrero, ambos de dos mil veintiuno, por cuyas omisiones se hacía acreedor de una multa equivalente a "*****5 UMA", por cada una, dando un importe total de *****4.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Así las cosas, debe precisarse que ha sido criterio reiterado por este *Tribunal* que, como ocurre en el particular, cuando la autoridad omite exponer la razón del por qué consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar la documentación comprobatoria respecto al *ISRTP*, ésta queda en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones* del *ISRTP* a nombre de la parte actora y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *ISRTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *ISRTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones* al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, al haber quedado acreditada la causal de nulidad hecha valer oficiosamente por este *Juzgado*, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento de Obligaciones*, por las razones expuestas en la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de uno de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio número *****2 emitida por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California recaída al Recurso de Revocación *****1.

SEGUNDO. Se condena al Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* de

Impuestos Estatales *****3 de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por las razones expuestas en la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena al Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria de Baja California a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Recurso de revocación en página 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1 y 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Requerimiento de obligaciones en página 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 4 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Cantidad de UMAS en página 4 y 11
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **313/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.